



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO

VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Auto Interlocutorio No. 163

RADICACION	76001-33-33-021-2021-00103-01
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	MIGUEL ÁNGEL ORTIZ RONCANCIO Y OTROS miguelm38@hotmail.com gestionesyseguroscali@gmail.com
DEMANDADO	DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI - SECRETARÍA MOVILIDAD notificacionesjudiciales@cali.gov.co notificaciones@gha.com.co
MAGISTRADO PONENTE	VÍCTOR ADOLFO HERNÁNDEZ DÍAZ
ASUNTO	RESUELVE SOLICITUD DE ACLARACIÓN

I. SÍNTESIS DE LA DECISIÓN

1. Se negará la solicitud de aclaración del auto interlocutorio No. 074 del 12 de febrero de 2024; la norma procesal habilita al juez de segunda instancia para declarar inadmisibles los recursos cuando éstos no cumplen con los requisitos establecidos en la Ley.

II. CONSIDERACIONES

II.I Adición, corrección y aclaración de providencias

2. Los artículos 285 a 287 del Código General del Proceso establecen las figuras de la aclaración, corrección y adición de la sentencia, como un conjunto de herramientas dispuestas por el ordenamiento para que de oficio o a petición de parte, se corrija por el juez, las dudas, errores, u omisiones en que se pueda haber incurrido al proferir una determinada decisión judicial o, se constate por éste, la falta de pronunciamiento o resolución de uno de los extremos de la litis o de cualquier aspecto que debía ser objeto de decisión expresa.

3. Así, la aclaración y la corrección tienen su razón de ser en cuanto buscan solucionar las posibles incongruencias que se hayan presentado en el texto de las providencias judiciales. **La aclaración** se traduce, concretamente, en la potestad de dar claridad sobre ciertos aspectos que se encuentran contenidos en la parte motiva de los autos o sentencias, y que, de una u otra forma, se ven reflejadas en la resolutive de manera directa o indirecta; ahora bien, **la corrección** busca subsanar cualquier tipo de yerro aritmético o gramatical, bien por acción, ora por omisión, que influyan en la providencia.

4. La adición a su turno tiene como fin que el fallador, de oficio o a petición de parte se pronuncie sobre algunos extremos de la litis o decida cualquier punto que debía pronunciarse. Con este instrumento se faculta al operador judicial para que, ante la verificación de la ausencia de una manifestación en relación con un determinado tópico

de la controversia, realice un pronunciamiento a través de una sentencia complementaria, en la que se resuelvan los supuestos que no fueron objeto de análisis y de decisión.

5. Cabe advertir que por medio de estos mecanismos no le es dado a las partes o al juez abrir nuevamente el debate probatorio o jurídico propio de la providencia que se corrige, aclara o adiciona.

II.II Caso concreto

6. El apoderado de las aseguradoras Chubb Seguros Colombia S.A. y SBS Seguros Colombia S.A. manifestó que el auto No. 074 del 12 de febrero de 2024 ofrece dudas al indicar que declara inadmisibile el recurso de apelación impetrado por él contra la providencia que tuvo por no contestada la demanda respecto de ambas entidades.

7. Consideró que la norma procesal, entendida como el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA- y el Código General del Proceso -CGP- no consagran la posibilidad de que el recurso de apelación se inadmita, por lo que solicitó aclarar el sentido de la decisión.

8. Al respecto, es menester precisar que el Código General del Proceso, aplicable por remisión directa del artículo 306¹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispuso:

“Artículo 325. Examen preliminar

(...)

Si no se cumplen los requisitos para la concesión del recurso, este será declarado inadmisibile y se devolverá el expediente al juez de primera instancia; si fueren varios los recursos, solo se tramitarán los que reúnan los requisitos mencionados.

(...)

Artículo 326. Trámite de la apelación de autos

(...)

Si el juez de segunda instancia lo considera inadmisibile, así lo decidirá en auto; en caso contrario resolverá de plano y por escrito el recurso.

(...)” (Negrilla fuera de texto)

9. Así las cosas, contrario a lo manifestado por el apoderado, la norma procesal sí habilita al juez de segunda instancia para que declare inadmisibile un recurso si advierte que éste no cumple con los requisitos establecidos por la Ley para su procedencia, tal y como ocurrió en el presente asunto.

10. Aunado a lo anterior, en la providencia en mención se expuso de forma clara y precisa la razón por la que se llegó a la conclusión de que el recurso no era admisible, y las disposiciones previamente citadas fueron indicadas por el despacho en un pie de página de la decisión, por lo que no es de recibo el argumento planteado en el escrito.

11. Colofón a lo anterior, no hay lugar a la aclaración solicitada, pues, el proveído fue suficientemente claro en el análisis que llevó a determinar la inadmisibilidat del recurso

¹ “En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.”

impetrado, decisión que está debidamente fundamentada en las normas procesales, se itera.

En consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la aclaración del auto No. 074 del 12 de febrero de 2024, solicitada por el apoderado de las aseguradoras Chubb Seguros Colombia S.A. y SBS Seguros Colombia S.A.

SEGUNDO: En firme esta providencia la Secretaría de la Corporación dará cumplimiento a lo ordenado en el numeral tercero del auto previamente señalado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El presente documento es suscrito digitalmente en la plataforma <http://samairj.consejodeestado.gov.co> en donde se puede verificar su autenticidad.



VÍCTOR ADOLFO HERNÁNDEZ DÍAZ
Magistrado

